

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

Radicado 05001 31 03 019 2021 00066 00

Decisión: Inadmite demanda.

De conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término legal de cinco (5) días se cumpla con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1). Atendiendo a las circunstancias propias de la contingencia por el Covid-19 y sumado a la imposibilidad de acudir a la sede del Despacho, deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demandada fundamentada tanto en los mismos hechos como en el mismo título ejecutivo adosado; y, además, que se encuentra en posesión y custodia de los pagarés objeto de la presente ejecución, y que los aportará en el evento de que le sean solicitados por el Despacho.

2). En la demanda presentada se indica PROCEDIMIENTO “*Por tratarse de un proceso ejecutivo con título hipotecario, su procedimiento está reglado conforme a la sección segunda del título único proceso ejecutivo del Código General del proceso, y el trámite consagrado en el capítulo VI **artículo 467 del Código General del proceso.***”. Esto es, se hace referencia a la adjudicación o realización especial de la garantía real, consistente en que se le adjudique el bien hipotecado.

En atención a lo anterior, deberá entonces adecuar la demanda conforme lo previsto en dicho canon, y deberá aportar el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda.

Ahora, si lo que pretende es el trámite a que hace referencia al artículo 468 del Código General del proceso, para que con la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado se pague la obligación, así deberá indicarlo.

3). Deberá aclarar y adecuar los hechos y pretensiones, de conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P. Fíjese que en el hecho sexto se indica que respecto de los pagarés No. 1, 2 y 3 que entre las partes de común acuerdo se estipuló una prórroga por dos años más y respecto de los pagarés No. 7, 8, 11 y 12 que entre las partes de común acuerdo se prorrogó por un año más, esto sin que obre en los pagarés o en documento anexo lo referido y pese a que una de las características principales del título valor es su literalidad.

En ese sentido, deberá aportar documento que dé cuenta de lo dicho, de tratarse entonces de un título complejo o deberá adecuar las pretensiones conforme los títulos valores aportados y al contenido de ellos.

Se allegará al correo electrónico del Despacho el correspondiente escrito con el cumplimiento de los requisitos indicados.

**NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

2

Firmado Por:

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5df25dc09fa576a022735b45028f1108ec07b84cc8974206b1f8275431d033**
Documento generado en 26/03/2021 01:56:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**